

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

### AUDIENCIA INICIAL Art. 180 Ley 1437 de 2011

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	76001-23-33-010- <b>2018-00397-00</b>
DEMANDANTE	EDWIN DAVID SANCHEZ LAME Y OTROS <a href="mailto:wilmerceballos2010@hotmail.com">wilmerceballos2010@hotmail.com</a>
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI (V.) <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:Octavio.franco@cali.gov.co">Octavio.franco@cali.gov.co</a> ; <a href="mailto:ofranco182010.2@gmail.com">ofranco182010.2@gmail.com</a> ; RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. <a href="mailto:notificacionessaludladera@gmail.com">notificacionessaludladera@gmail.com</a>
LLAMADOS EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> ; HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS) <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co">notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co</a> AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a> ; <a href="mailto:capazrussi@gmail.com">capazrussi@gmail.com</a> ; <a href="mailto:rubriaelena@gmail.com">rubriaelena@gmail.com</a> ; ALLIANZ SEGUROS S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.com">notificacionesjudiciales@allianz.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> ; <a href="mailto:jdrobles@hgdsas.com">jdrobles@hgdsas.com</a> ; <a href="mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com">fjhurtado@hurtadogandini.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@hurtadogandini.com">notificaciones@hurtadogandini.com</a> ; <a href="mailto:oarango@hgdsas.com">oarango@hgdsas.com</a> ; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) <a href="mailto:notificaciones.co@zurich.com">notificaciones.co@zurich.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@velezgutierrez.com">notificaciones@velezgutierrez.com</a> ; <a href="mailto:mgarcia@velezgutierrez.com">mgarcia@velezgutierrez.com</a> ; <a href="mailto:ddiaz@velezgutierrez.com">ddiaz@velezgutierrez.com</a> ; <a href="mailto:anarvaez@velezgutierrez.com">anarvaez@velezgutierrez.com</a> ;

## **ACTA No.**

### **MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2.025) siendo las diez de la mañana (10:00 am), el Magistrado Ponente **Dr. OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT** del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de dar inicio a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

#### **I. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES**

**1.1 PARTE DEMANDANTE:** WILMER CEBALLOS HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.462.651 y T.P. 189.115 del C.S de la J.

**1.2 PARTE DEMANDADA- DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:** VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA, identificado con cédula de ciudadanía 1.130.594.488 y T.P. 370.157

Se reconoce personería para actuar al abogado en esta diligencia, porque el memorial poder radicado en el numeral 54 de SAMAI, cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP.

**1.3 PARTE DEMANDADA- RED DE SALUD DE LADERA ESE:** LISA FERNANDA CRUZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía 38.561.354 y T.P. 146.961 del C.S. de la J.

Se reconoce personería para actuar al abogado en esta diligencia, porque el memorial poder radicado en el numeral 54 de SAMAI, cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP.

**1.4 LLAMADA EN GARANTÍA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:** MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.104.104 y T.P. 383.948 del C.S de la J.

Se allega en la plataforma SAMAI la sustitución del poder del apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S. de la J., a la doctora MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ, y se le reconoce personería jurídica en esta diligencia, conforme el memorial poder allegado al expediente, visto en el aplicativo SAMAI.

**1.5 LLAMADA EN GARANTÍA – HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.):** LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.937 y 217.180 del C.S. de la J.

Se reconoce personería para actuar al abogado en esta diligencia, conforme el memorial poder allegado al expediente, visto en el aplicativo SAMAI.

**1.6 LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S. de la J.

Se reconoce personería para actuar al abogado en esta diligencia, conforme el memorial poder allegado al expediente, visto en el aplicativo SAMAI.

**1.7 LLAMADA EN GARANTÍA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.):** DAVID REYES HINCAPIE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.858.273 y T.P. 362.487 del C.S. de ja J.

Se allega en la plataforma SAMAI la sustitución del poder del apoderado RICARDO VELEZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y T.P. 67.706 del C.S. de la J., al doctor DAVID REYES HINCAPIE y se le reconoce personería jurídica en esta diligencia, conforme el memorial poder allegado al expediente, visto en el aplicativo SAMAI.

**1.8 ALLIANZ SEGUROS S.A.:** JUAN DIEGO ROBLES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.796.586, T.P. 359.660 del C.S. de la J.

Se allega en la plataforma SAMAI la sustitución del poder del apoderado FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado con T.P. 86.320 del C.S. de la J., al doctor JUAN DIEGO ROBLES y se le reconoce personería jurídica en esta diligencia, conforme el memorial poder allegado al expediente, visto en el aplicativo SAMAI.

**1.9 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:** Rubria Elena Gómez Estupiñán, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.890.106 y T.P. 40.088 del C.S. de la J.

Se reconoce personería para actuar al abogado en esta diligencia, conforme el memorial poder allegado al expediente, visto en el aplicativo SAMAI.

**1.10 MINISTERIO PÚBLICO:** Asiste la doctora Lessdy Denisse López, Procuradora 19 Judicial II delegada ante este Despacho.

## **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En auto de 4 de diciembre de 2024, se declaró superada la etapa de excepciones previas, en el que se aclaró que las excepciones propuestas

atacaban el fondo del asunto, por lo que serán resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso.

### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, y teniendo en cuenta la reforma demanda y sus contestaciones el Despacho fija el litigio en los términos que seguidamente se indican:

#### **3.1 PRETENSIONES**

En el presente asunto se pretende se declare responsable a las entidades demandadas, de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del menor SAMUEL SNACHEZ PAJA.

#### **3.2 HECHOS DE LA DEMANDA EN EL CUAL LAS PARTES ESTÁN EN CONSENSO.**

NO EXISTE CONSENSO UNANIME FRENTE A LOS HECHOS DE LA DE LA DEMANDA

#### **3.3 PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponderá al Despacho determinar si las entidades demandadas son administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la presunta omisión de cuidado y de cumplimiento de protocolos médicos por parte del HOSPITAL BÁSICO CAÑAVERALEJO, adscrito a la RED DE SALUD DE LADERA ESE, en la atención del trabajo de parto de la señora JESSICA VANESA PAJA ROJAS, que culminó con la muerte del menor SAMUEL SANCHEZ PAJA, hechos acaecidos el 10 de enero de 2016.

En el evento de hallarse responsable a los demandados, deberá esta agencia judicial establecer si a las compañías de seguros llamadas en garantía, pudiere asistirles alguna obligación respecto de la eventual condena, con fundamento en las relaciones contractuales en la que se apoyaron los llamamientos en garantía efectuados.

Se consulta a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio, a lo que indican:

**DEMANDANTE**  
**DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**  
**RED DE SALUD DE LADERA**  
**MAPFRE**  
**HDI SEGUROS**  
**SOLIDARIA**  
**AXA COLPATRIA**  
**ALLIANZ SEGUROS**  
**ZURICH**

Están de acuerdo con el objeto de la litis planteada.

#### **IV. CONCILIACIÓN**

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, numeral 8°, el Magistrado inicia esta fase preguntándole a las partes si tienen intención de conciliar el asunto objeto del litigio.

Los señores apoderados de la parte pasiva manifiestan de manera uniforme que no tienen ánimo conciliatorio.

Al no existir ánimo conciliatorio se declara fallida la etapa.

#### **V. DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas por cada una de las partes del proceso y de los llamados en garantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA.

##### **5.1 PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la demanda y la reforma a la demanda, que están contenidos en el expediente físico.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

- 1. NEGAR.** No se ordenará oficiar a la Red de Salud de Ladera ESE – Hospital Cañaveralejo y al Hospital Universitario del Valle, con el fin de que sirvan aportar las respectivas historias clínicas de la atención prestada a la señora JESSICA VANESA PAJA ROJAS, toda vez que las mismas obran en el plenario, vitas de folios 47 a 80 y 221 a 255 del expediente físico y no fueron tachadas de falsas por las partes.

Así mismo no se requerirá certificación de los nombres y apellidos del equipo médico que atendió a la señora JESSICA VANESA PAJA ROJAS, toda vez que ello se puede extraer de las mencionadas historias clínicas.

De igual forma no se requerirán las actas del Comité de Seguridad del Paciente de la RED DE SALUD DE LADERA ESE, así como los planes de mejoramiento presentados por la misma a la Contraloría Municipal, por no considerar que dichos documentos sean conducentes, pertinentes y útiles, para resolver el fondo del presente asunto

Se ordena **OFICIAR** a la RED DE SALUD DE LADERA ESE, para que allegue al plenario copia del protocolo adoptado por dicha institución para la atención de partos y/o atención obstétrica.

2. **NEGAR.** No se ordenará oficiar a la Registraduría del Estado Civil, para que allegue copia del Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUE SÁNCHEZ PAJA, toda vez que la misma obra en el plenario, visto a folio 26 del expediente físico y no ha sido tachado de falso.
3. Respecto a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca, la misma será decretada de la siguiente forma. **OFICIAR** a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se sirva certificar si se ha adelantado alguna investigación en contra del HOSPITAL CAÑAVERALEJO – RED DE SALUD DE LADERA ESE, con ocasión del fallecimiento del menor SAMUE SANCHEZ PAJA, acaecido el día 14 de enero de 2016.
4. **OFICIAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE, con el fin de que se sirva allegar copia de la imagen correspondiente al TAC cerebral o pulmonar, y de la ecografía Transfontanelar, tomada al menor SAMUE SANCHEZ PAJA, identificado con número de ingreso 127542-1, así como de todas las imágenes diagnósticas realizadas al mismo, con su respectiva lectura.
5. **OFICIAR** a la Secretaría de Salud Pública del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que remita copia de las actas del Comité de Análisis efectuado con ocasión del fallecimiento del menor SAMUE SANCHEZ PAJA. De no existir dicho documento así deberá informarlo.

NEGAR la solicitud de que se remita copias de las actas de comité interdisciplinario, actas de visitas y revisiones de calidad, entre otros, por no considerar que dichos documentos sean conducentes, pertinentes y útiles, para resolver el fondo del presente asunto.

6. **OFICIAR** a la RED DE SALUD DE LADERA ESE, con el fin de que, con fundamento en la historia clínica de la señora JESSICA VANESA PAJA ROJAS en el HUV, allegue certificación del tratamiento psicológico que se recomendó a la misma, donde conste las terapias realizadas y su resultado. De no existir este documento así deberá informarlo.
7. **NEGAR.** No se ordenará oficiar al Concejo Municipal de Santiago de Cali para que remita copia del Acuerdo Municipal 106 del 2003, por no considerar que dichos documentos sean conducentes, pertinentes y útiles, para resolver el fondo del presente asunto.

- **TESTIMONIALES**

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P., **DECRETAR** la práctica de PRUEBA TESTIMONIAL con el fin de recibir la declaración de:

HIGINIO REYES ORDOÑEZ  
MARTHA LUCIA RIOS CATINAZ  
ANGELA ARBOLEDA  
ERMENCIA ROJAS URBANO

La parte demandante renuncia a practicar la prueba de la señora ANGELA ARBOLEDA debido a su fallecimiento.

Con el fin de que se sirvan declarar sobre todo lo que le conste respecto a la vida en común de los demandantes, las circunstancias del embarazo de la señor JESICA VANESA PAJA ROJAS, y el estado anímico de los demandantes antes y después de el embarazo de la misma.

Así mismo, se **DECRETA** la practica de la prueba testimonial de los señores:

CLAUDIA ARAUJO MIRANDA  
LUZ ESTELA VELASQUEZ  
ADRIANA ALARCON  
CLAUDIA MARCELA SINISTERRA MONTAÑO  
CARMENZA ANCHICO PAZ  
JOHANA CAROLINA ARANGO  
JURANY ANDREA CAICEDO ROSALES  
ENRIQUE HERRERA CASTAÑEDA  
INGRITH VIVIANA HOYOS GARCIA  
EDWIN FERNANDO OLIVA  
DIANA MARGARITA SANCHEZ LEAL  
MAGALI ELOISA FERNANDEZ MARTINEZ  
MIGUEL ANGEL OSORIO RUIZ  
PAOLA ANDREA GIL SERRANO

Profesionales de la salud adscritos al Hospital Universitario del Valle, con el fin de que se sirvan declarar sobre todo lo relacionado con el estado de salud del menor SAMUE SANCHEZ PAJA, al momento de efectuarse su nacimiento y todo lo relacionado con su atención médica en dicha institución.

ADVERTIR a la parte actora que, de conformidad con los artículos 78 numeral 11 y 217 del C.G.P. tiene la carga de hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, y que en caso de inasistencia injustificada se prescindirá de la prueba de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 218 ibídem.

- **PERICIAL**

**DECRETAR** prueba pericial y en tal virtud, **OFICIAR** a la Asociación Vallecaucana de Obstetricia y Ginecología, para que designe profesional especialista en Ginecología y Perinatología, y del estudio de las Historias Clínicas

de la señora JESSICA VANESA PAJA ROJAS, obrantes en el plenario, proceda a resolver los interrogantes formulados a folios 11, 12 de la demanda y folio 116 de la reforma a la demanda, en el expediente físico.

El dictamen deberá ser rendido dentro del término máximo de veinte (20) días siguientes a la fecha en que la parte demandante acredite cumplir los requisitos que la entidad evaluadora exija para evacuarlo.

Se EXHORTA a la entidad evaluadora para que la documentación que requiera a fin de rendir la experticia sea solicitada a la parte demandante al correo electrónico [wilmerceballos2010@hoymail.com](mailto:wilmerceballos2010@hoymail.com).

Se le advierte a la parte demandante que es su deber aportar, en un término máximo de cinco (5) días, lo que sea solicitado por la entidad encargada de rendir el dictamen, so pena de entender que prescinde de la práctica de la prueba.

## **5.2 PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

**NEGAR.** No se oficiará a la Red de Salud de Ladera ESE y al Hospital Universitario del Valle, con el fin de que informen los nombres y apellidos de los médicos y enfermeras que atendieron a la señora JESSICA VANESA ÁJA ROJAS y al menos SAMUE SANCHEZ PAJA, toda vez que, como se dijo anteriormente ello puede extraerse de las historias clínicas que ya obran en el plenario.

## **5.3 RED DE SALUD DE LADERE ESE**

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

- **PRUEBAS PERICIALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Por tratarse de conceptos técnicos y/o científicos se tendrá como prueba pericial de la parte demandada el informe pericial suscrito por el señor WILMAR SALDARRIAGA GIL, que obra de folios 253 a 255 del expediente físico.

Conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, se corre traslado de este a las partes.

Con el fin de surtir la contradicción del dictamen se ordena la comparecencia del señor WILMAR SALDARRIAGA GIL, en la hora y fecha que se designe para la celebración de la audiencia de pruebas.

Se advierte a la Red de Salud de Ladera, su deber de colaboración con la citación del referido experto.

- **TESTIMONIAL**

Se **DECRETA** la práctica de **PRUEBA TESTIMONIAL**, conjunta con la parte demandante, de las señoras:

CLAUDIA MARCELA SINISTERRA MONTAÑO  
LUZ ESTELA VELASQUEZ  
ADRIANA ALARCON  
CARMENZA ANCHICO PAZ

#### **5.4 LLAMADO EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda, la reforma a la demanda y al llamamiento en garantía.

La llamada en garantía no solicitó el decreto y práctica de más medios de prueba.

#### **5.5 LLAMADO EN GARANTÍA HDI SEGUROS (ANTES LIBERTY)**

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda, la reforma a la demanda y al llamamiento en garantía.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

**OFICIAR** a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., para que remita con destino al proceso certificación en la cual conste si ha efectuado pagos a terceros en virtud de los hechos objeto del presente litigio, especificando por qué valor hizo el desembolso, la fecha del mismo, el beneficiario y demás informaciones relevantes. Así mismo que especifique si durante la vigencia de la póliza objeto de la demanda ha habido otros siniestros reportados o incluso ya pagados,

conciliados o con sentencia condenatoria en firme, especificando la identidad de las víctimas, el amparo afectado, la fecha de ocurrencia del accidente, el tipo de lesiones o daños, los valores pagados y el estado actual de esas reclamaciones o la proyección o reserva destinada para el efecto.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con el artículo 199 del C.G.P., DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte, con el fin de que los demandantes acudan ante este Despacho en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas.

En lo que respecta a los demandantes que a continuación se enlistan, NEGAR la práctica del interrogatorio de parte solicitado, por la incapacidad respecto de los menores de edad, de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 198 del C.G.P.:

EDWIN ANDRES SANCHEZ PAJA

NAZLY ALEJANDRA MUÑOS SANCHEZ

KAREN DANIELA MUÑOZ SANCHEZ

DANIEL SANTIAGO MAFLA SANCHEZ

THIAGO SANCHEZ PAJA

JUAN DIEGO SANCHEZ PAJA

Será carga del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia de quienes deben acudir en la audiencia de pruebas, para efectos de que absuelvan el interrogatorio. Pero respecto de las personas que no son menores de edad, se ordena el interrogatorio de parte.

## **5.6 LLAMADO EN GARANTÍA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda, la reforma a la demanda y al llamamiento en garantía.

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

## **5.8 LLAMADO EN GARANTÍA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.)**

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda, la reforma a la demanda y al llamamiento en garantía.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

**1. OFICIAR** a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con el fin de que acredite la disponibilidad de la suma asegurada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 (000705801111), para la vigencia contemplada entre el 28 de marzo de 2015 y el 15 de marzo de 2016.

**2. OFICIAR** a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin de que acredite la disponibilidad de la suma asegurada la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 (000705801111), para la vigencia contemplada entre el 28 de marzo de 2015 y el 15 de marzo de 2016.

**8. NEGAR.** No se requerirá a la parte demandante, ni el Municipio de Cali para que exhiba copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que puso en conocimiento del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a efectos de solicitar el pago de los presuntos perjuicios causados a su cargo con ocasión del trabajo de parto donde desafortunadamente fallece el bebé SAMUE SÁNCHEZ PAJA. (Q.E.P.D.), por no considerar que dichos documentos sean conducentes, pertinentes y útiles, para resolver el fondo del presente asunto.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se DECRETA como prueba conjunta con la solicitada por HDI SEGUROS.

- **TESTIMONIOS**

Se **DECRETA** la práctica de **PRUEBA TESTIMONIAL**, conjunta con la parte demandante, de la señora CLAUDIA MARCELA SINISTERRA MONTAÑO.

## **5.8 LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda, la reforma a la demanda y al llamamiento en garantía.

No solicitó la práctica de pruebas adicionales

## **5.8 LLAMADO EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda, la reforma a la demanda y al llamamiento en garantía.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

Se NIEGA la ratificación de los documentos emanados por terceros, por considerarse innecesario, como quiera que las pruebas documentales aportadas en el proceso no han sido tachadas de falsa, aunado a la imprecisión de la solicitud probatoria, pues no se determina con claridad cuáles son los documentos cuya ratificación se pretende.

No solicitó la práctica de pruebas adicionales

Se interpone recurso de reposición por parte de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.), frente a las pruebas que no fueron decretadas y que fueron solicitadas en la contestación de la demanda en el llamamiento en garantía, relativas a la exhibición en reclamaciones efectuadas tanto por el demandante como las recibidas por el Municipio de Santiago de Cali, esto pues debido a lo contrario indicado por el Magistrado, afirma que si son conducentes y relevantes tanto para ZURICH como para las demás aseguradoras llamadas en garantía, puesto a que si se conoce cual fue la primera fecha de reclamación que efectuó el demandante al Municipio de Cali o a la red salud ladera y así mismo, cual fue la primer reclamación que estos recibieron por parte de los demandantes se tendría que contar el término de prescripción ordinario y/o extraordinario, y, que una vez comprobadas las fechas se puede configurar el fenómeno de prescripción.

Se solicita revocar la decisión, solo a lo teniente a las exhibiciones que fueron solicitadas y se decreten para ser aportadas al proceso.

Se corre traslado a las partes dentro de la diligencia.

### **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se fija como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **8 DE MAYO DE 2025, A LAS 10:00 A.M.**

Las anteriores decisiones se notifican en estrados.

**DEMANDANTE**  
**DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**  
**RED DE SALUD DE LADERA**  
**MAPFRE**  
**HDI SEGUROS**  
**SOLIDARIA**  
**AXA COLPATRIA**  
**ALLIANZ SEGUROS**

**ZURICH**

**VI. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Efectuada la revisión del expediente, el Despacho no encuentra hasta la presente etapa, nulidad o vicio alguno que afecte el trámite surtido dentro del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien a efecto de manifestar si advierten o no, la existencia de irregularidades que conlleve posibles nulidades procesales.

**DEMANDANTE**

**DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

**RED DE SALUD DE LADERA**

**MAPFRE**

**HDI SEGUROS**

**SOLIDARIA**

**AXA COLPATRIA**

**ALLIANZ SEGUROS**

**ZURICH**

En consecuencia, el Magistrado Ponente declara que el presente proceso no presenta vicio y lo declara saneado hasta este momento procesal. La anterior decisión se notifica en estrados y se declara ejecutoriada.

Se verifica que la audiencia haya quedado grabada en su totalidad y que el enlace de su grabación haga parte de la presente acta.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada a las 11:20am y se deja constancia de quienes en ella intervinieron.

**OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**  
**Magistrado**

DIANA PATRICIA GUERRERO ZAPATA

Secretaria Ad Hoc

**ENLACE PARA ACCEDER A LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA:**

**[PROCESO 76001233301020180039700 AUDIENCIA DESPACHO 760012333010 Despacho 010 del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca 760012333010 CALI - VALLE DEL-20250304 101930-Grabación de la reunión.mp4](#)**